



Resolución de Alcaldía

N°375-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de marzo de 2015

VISTO:

El expediente de registro N° 00062517, de fecha 07 de Noviembre de 2014, presentado por la Sra. **GLADYS RIMAICUNA AGUILAR**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, la Sra. **GLADYS RIMAICUNA AGUILAR**, solicita pago de remuneraciones correspondiente al periodo de Febrero a Mayo del 2014, señalando que laboro de manera normal y continua en el Área de Relleno Sanitario perteneciente a la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, realizando labores de limpieza, registrando su asistencia en las hojas de control de dicha dependencia;

Que, la Unidad de Procesos Técnicos a través del Informe N° 304-2014-SCHR-CAYPO-UPT-OPER/MPP de fecha 19 de Noviembre de 2014, señala que habiendo realizado el cruce de información con las Unidades responsables como en remuneraciones la recurrente, en los meses que solicita el pago de sus haberes no se encuentra asistencia, por lo que no se le ha contratado en los periodos comprendidos de febrero a mayo 2014 y de junio a setiembre si aparece asistencias y también el reporte de pagos efectuados a la recurrente.

Que, mediante Informe N° 241-2014-JVZ-OPER/MPP, la Oficina de Personal Indica que de acuerdo al Sistema Integral de Gestión Municipal, señala que la Sra. Ha sido contratada en tres periodos por Contrato Sujeto a Modalidad Régimen Decreto Legislativo N° 728 tal como se detalla: Contrato N° 1112-2014 del 02.06.al 29.08.2014; Contrato N° 1325-2014 del 01.09 al 30.09.2014; Contrato N° 1420 del 02.10 al 29.12.2014;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 263-2015-GAJ/MPP de fecha 03 de Febrero de 2015, señala en su análisis que la remuneración y los beneficios sociales, en términos de los regímenes laborales que operan en el Sector Público, está delimitado como aquel beneficio económico que recibe el trabajador por la prestación efectiva de los servicios, exceptuando a dicha condición a los supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral, la misma que se produce en aquellos casos en los que aun cuando el trabajador haya prestado efectivamente sus servicios recibe

regularmente su remuneración, esto es licencia por paternidad, descanso médico, vacaciones y demás supuestos regulados por las normas vigentes. En atención a lo solicitado por la recurrente en el sentido que se le cancele las remuneraciones correspondientes a los meses de febrero a mayo de 2014, teniendo en cuenta lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos y el Jefe de la División de Relleno Sanitario, la recurrente no ha laborado en dicho periodo, con lo cual no prestó sus servicios de manera efectiva a este Provincial y en dicha medida no corresponde contraprestación alguna, por cuanto el pago se realiza por servicios efectivamente realizado.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica indica además que al respecto el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, con respecto al reclamo de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de cese, ha establecido que no resulta procedente, por cuanto la remuneración constituye la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, como en el caso de la Sentencia recaída en el Exp. N° 1450-2001-AA/TC. Asimismo, se debe de tener en cuenta lo señalado por el Jefe de la División de Relleno Sanitario, quien indica que con relación a reporte de asistencia que anexa, no ha sellado ni otorgado dichos reportes, refiriendo que el sello que se aprecia es presumiblemente de dudosa procedencia (presumiblemente adulterado), por lo que sugiere que se notifique a la recurrente a fin que aclare dichos hallazgos. Siendo que de lo informado por la Oficina de Personal y de lo señalado por la División de Relleno Sanitario, la recurrente no ha laborado en los meses de febrero a mayo de 2014, no figurando la asistencia en el área correspondiente y desconociendo el sello o firma de autorización por parte del Jefe de la División de Relleno Sanitario, se debe proceder a remitir el presente expediente a la Procuraduría Municipal a efectos que realice las acciones que correspondan, debiendo autorizarse ello mediante la resolución de alcaldía a recaer del presente expediente;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la resolución de alcaldía con la cual: 1.- Se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Sra. **GLADYS RIMAICUNA AGUILAR**, sobre pago de remuneraciones de los meses de febrero a mayo de 2014, por no haberlos prestados de manera efectiva. 2.- Se debe **AUTORIZAR** al Procurador Publico Municipal a realizar las acciones que correspondan, en atención a los informes técnicos alcanzados;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 04 de Febrero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Sra. **GLADYS RIMAICUNA AGUILAR**, sobre pago de remuneraciones de los meses de febrero a mayo de 2014, por no haberlos prestados de manera efectiva; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **AUTORIZAR** al Procurador Publico Municipal a realizar las acciones legales que correspondan, en atención a los informes técnicos alcanzados.



ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Procuraduría Pública Municipal, para conocimiento y Fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

